

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dos (2) de marzo del 2021, Pasa a Despacho el presente proceso de pertenencia con el siguiente informe:

El día 26 de octubre del año 2020, se envió el auto admisorio de la demanda, la demanda, la corrección de la demanda y los anexos a la apoderada judicial de los codemandados ANNYS ESTHER QUINTERO NÚÑEZ identificada con C.C. No. 35.261.682; HENRY QUINTERO NÚÑEZ identificado con C.C. No. 16.076.171; KELLY JOHANA QUINTERO NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 40.340.980; KARINA QUINTERO NÚÑEZ identificada con C.C. No. 1.020.723.747 y CARLOS ALFONSO QUINTERO NÚÑEZA.

El término con que la misma contaba para dar contestación a la demanda transcurrió los días: 27, 28, 29, y 30 de octubre del 2020; y los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25.

El 26 de noviembre fue allegada la contestación de la demanda a la cual se anexó en escrito separado una demanda de reconvención.

Se observa señor Juez que la contestación de la demanda **se allegó por fuera del término legal.**

De otro lado, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la corrección de la valla en la forma solicitada por este Juzgado.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 228

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA BRAVO BARRAGAN

Demandados: KRISTHINE VANESA QUINTERO QUICENO Y OTROSPERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado:2020-00156-00

Vista la constancia de Secretaría que precede, toda vez que el término legal con que contaba la apoderada judicial de los codemandados ANNYS ESTHER QUINTERO NÚÑEZ, HENRY QUINTERO NÚÑEZ, KELLY JOHANA QUINTERO NÚÑEZ, KARINA

QUINTERO NÚÑEZ y CARLOS ALFONSO QUINTERO NÚÑEZA, para dar contestación a la demanda, venció el día 25 de noviembre del año 2020, y la misma, allegó dicho escrito al cual adjuntó una demanda de reconvención, esto es, el día 26 de noviembre del año 2020, **se tiene por contestada la demanda por parte de dichos codemandados, de manera extemporánea.**

Por último, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allegó corregida la valla, y la misma ahora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, y la Publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, una vez que se hayan surtido dichos trámites, y transcurrido el término legal correspondiente, se procederá al nombramiento del curador ad litem las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De igual manera, al tenor de lo establecido en el artículo 371 del C.G.P. se **RECHAZA** la demanda de reconvención presentada por las personas citadas previamente, por haberse allegado la misma por fuera del término legal.

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3ce7b9e898a38c18dc13919a636a87efc2325ea5b08dd24621750da
c0f3b1d**

Documento generado en 02/03/2021 01:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**